

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NICARAGUA (*)

Por PABLO PÉREZ TREMPES

SUMARIO

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.—2. MODELO SEGUIDO E INFLUENCIAS DE DERECHO COMPARADO.—3. FUENTES NORMATIVAS.—4. COMPOSICIÓN Y FORMA DE DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS CONSTITUCIONALES.—5. COMPETENCIAS: 5.1. *Control de constitucionalidad de las normas*: 5.1.1. El control difuso. 5.1.2. El control incidental por la Corte Suprema de Justicia. 5.1.3. El recurso de inconstitucionalidad. 5.2. *Garantías de los derechos y libertades fundamentales*: 5.2.1. Recurso de *Habeas Corpus* o de exhibición personal. 5.2.2. Recurso de amparo. 5.3. *La jurisdicción constitucional orgánica*.—6. ORGANIZACIÓN INTERNA.—7. ÓRGANOS DE APOYO.—8. PRESUPUESTO.—9. VALORACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL: 9.1. *La carga de trabajo*. 9.2. *Aceptación de la jurisdicción constitucional*. 9.3. *Relaciones con otros jueces y tribunales, y con el poder electoral*.—10. ANEXOS: 10.1. *Bibliografía*. 10.2. *Fuentes documentales*.

(*) Este trabajo tiene su origen en el proyecto *La Justicia Constitucional como elemento de consolidación de la democracia en Centroamérica*, coordinado por R. Hernández Valle y P. Pérez Tremps, y financiado por el Programa de Cooperación Científica con Iberoamérica, del Ministerio de Educación y Ciencia español y el Instituto de Cooperación Iberoamericana. Debo dejar constancia del agradecimiento a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua por las facilidades dadas para la elaboración del trabajo, y a Gabriel Álvarez Argüello y Ada Silva la ayuda prestada.

ABREVIATURAS:

CN: Constitución Política de Nicaragua

LA: Ley de Amparo

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua

SCSJ: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Hasta la reforma constitucional de 1995 que ha creado la Sala de lo Constitucional en el seno de la Corte Suprema de Justicia, la mayor particularidad que presentaba la justicia constitucional nicaragüense respecto de la de otros países de la zona es la tradicional ausencia de un órgano específico encargado de la justicia constitucional. Ahora bien, desde el punto de vista histórico, la ausencia de un órgano específico de justicia constitucional no llevaba aparejada la inexistencia de ésta ya que la Corte Suprema de Justicia contaba, entre otras, con competencias de control de constitucionalidad.

El sistema de justicia constitucional existente en Nicaragua se desarrolla dentro del Poder Judicial. En efecto, como más adelante se verá, las competencias encuadrables en la justicia constitucional las ejercita la Corte Suprema de Justicia.

Aunque la primera Constitución nicaragüense, de 1838, nada disponía al respecto, ya el Proyecto de Constitución de 1848 establecía en su art. 74.9 como competencia de la Suprema Corte la de *«observar ante el Poder Legislativo las providencias que en forma de ley, ordenanza, orden o resolución haya emitido contra la Constitución; y las que el Ejecutivo decreta sin facultades o en oposición a las leyes. Y cuando las secciones, dentro de nueve meses de su recibo, se pongan de acuerdo con la inconstitucionalidad o ilegalidad, de la providencia legislativa o ejecutiva, prevendrán a los Jueces que no hagan aplicación de ellas, hasta que la inmediata legislatura resuelva lo conveniente»*. Por su parte, el Proyecto de Constitución de 1854, de fuerte influencia norteamericana, establecía en su art. 89 que *«los tribunales y los jueces no podrán ejercer otras funciones que las expresamente detalladas por la Constitución y leyes, y la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Tampoco podrán aplicar otras leyes que las que estén conforme a la Constitución»*. Sin embargo, no será hasta la Constitución «Libérrima» de 1893 cuando se consagre formalmente en su art. 116.3 que la Corte Suprema tiene competencia para *«aplicar las leyes en los casos concretos sometidos a su examen, y negarles su cumplimiento cuando sean contrarias a la Constitución»*. Este precepto fue reformado tres años después para quedar redactado como sigue: es competencia de la Corte Suprema *«aplicar las leyes en los casos concretos sometidos a su examen, interpretarlas para los mismos fines, conforme al espíritu de la Constitución, y aun desechar su cumplimiento cuando sean contrarias a ella, bajo su responsabilidad»*. Con una u otra fórmula, la competencia para controlar la constitucionalidad de las leyes se recoge en todos los textos constitucionales nicaragüenses, completándose, posteriormente, con la atribución constitucional para conocer del recurso de amparo (Constitución de 1905, art. 92.3; Constitución *non nata* de 1911, arts. 134.6 y 135; Constitución de 1911, arts. 123.5 y 124; Constitución *non nata* de 1913, arts. 134.5 y 135; Constitución de 1939, art. 257.11 y 18; Constitución de 1948, art. 213.11 y 17; Constitución de 1950, art. 229.11 y 17 [apdos. 12 y 18 tras la reforma de 1962]; Constitución de 1974, art. 293.4 y 8).

En consecuencia, puede afirmarse que, más allá de las diferencias técnicas existentes (cuando existen) entre los distintos textos constitucionales, la atribución de

competencias propias de la justicia constitucional a la Corte Suprema es una constante del constitucionalismo nicaragüense, constante que se confirma en la Constitución de 1987 al atribuir a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de los recursos de inconstitucionalidad y amparo (art. 164.3 y 4), atribución que ha permanecido inalterada en la reforma de 1995.

2. MODELO SEGUIDO E INFLUENCIAS DE DERECHO COMPARADO

El vigente sistema de justicia constitucional nicaragüense, modificado por la reforma de 1995 al crear la Sala de lo Constitucional en el seno de la Corte Suprema (art. 163), posee una naturaleza mixta por cuanto combina elementos de distintos modelos. Por una parte, la inexistencia de una jurisdicción constitucional *ad hoc* se combina con la atribución, parcial, de competencias en la materia a un órgano específico en el seno de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Constitucional; y esa atribución es parcial por cuanto el Pleno de la Corte Suprema mantiene la competencia de enjuiciar la constitucionalidad de las normas con fuerza de ley (art. 163). Pero, por otra parte, todos los órganos judiciales tienen la posibilidad de apreciar la inconstitucionalidad de normas que deben aplicar (arts. 20 y ss. de la LA y art. 5 de la LOPJ).

Debe destacarse, asimismo, que la reforma de 1995 ha reforzado las competencias de la Corte Suprema ya que, además de mantener su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y amparo, le ha otorgado nuevas competencias típicamente ejercidas por los tribunales constitucionales; es el caso de su potestad para resolver, en Pleno, los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado (art. 163 de la CN), y, a través de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, los conflictos de constitucionalidad entre el Gobierno central y los gobiernos municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica (art. 164.13 de la CN).

Como ya se ha apuntado, la competencia atribuida a la Sala de lo Constitucional, y su propia existencia, provienen de la reforma constitucional de 1995. El modelo tradicional, que en algún sentido podría verse como cercano al mexicano, se ha visto modificado con la creación de una Sala al modo costarricense y con el reforzamiento de competencias. No obstante, y frente a lo que sucede en el caso de Costa Rica, el Pleno ha mantenido la competencia de control de constitucionalidad de normas y de conflictos entre poderes, lo que, en cierto sentido, y como se verá, puede suponer una mejora técnica respecto del citado modelo costarricense.

En conclusión, pues, el modelo de justicia constitucional nicaragüense puede calificarse como mixto entre el sistema difuso y el concentrado, aunque con tendencia a reforzar los elementos propios de este último.

3. FUENTES NORMATIVAS

La regulación actual de la justicia constitucional en Nicaragua se encuentra en tres normas; por una parte la *Constitución de 1987*, que, tras la reforma de 1995, regula en su art. 164 las competencias de la Corte Suprema de Justicia y, entre otras, las encuadrables en la justicia constitucional. Por otra parte, la *Ley n.º 49, de Amparo, de 20 de diciembre de 1988*, desarrolla esa previsión estableciendo las normas procesales más importantes de cada uno de los procedimientos. Más recientemente, la *Ley n.º 260, Orgánica del Poder Judicial*, concreta y desarrolla, entre otros temas, las competencias constitucionales de la Corte Suprema de Justicia (Título II, cap. I), y de los demás tribunales (en especial, art. 5).

Por último, los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia pueden completar esa regulación en puntos concretos de naturaleza, sobre todo, organizativa. A este respecto hay que destacar el *Acuerdo n.º 142, de 29 de agosto de 1996, por el que se aprueba el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua*, en el que se regulan múltiples cuestiones, entre otras, la conformación de las Salas, el quórum para su formación y la mayoría necesaria para adopción de decisiones, en la línea ya marcada por el *Acuerdo n.º 125, de 19 de septiembre de 1995, Sobre la división de las Salas*, si bien buena parte de estas cuestiones han recibido regulación posterior en la LOPJ.

4. COMPOSICIÓN Y FORMA DE DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS CONSTITUCIONALES

El art. 163 de la CN establece que la Corte Suprema de Justicia estará integrada por doce Magistrados. Todos ellos son designados por la Asamblea Nacional por un período de siete años, gozando de las prerrogativas de independencia (art. 165 de la CN) inamovilidad e inmunidad (art. 162 de la CN). Los requisitos exigidos para formar parte de la Corte Suprema de Justicia son los generales para ser Magistrado (art. 161 de la CN):

— Poseer la nacionalidad nicaragüense sin haber renunciado a ella, aunque si se ha recuperado cinco años antes de la designación desaparece el impedimento.

— Ser abogado de moralidad notoria, haber ejercido la judicatura o la profesión durante, al menos, diez años o haber sido Magistrado de los Tribunales de Apelaciones durante cinco años cuando se opte a la Corte Suprema.

— Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

— Tener cumplidos treinta y cinco años y no ser mayor de setenta y cinco en el momento de la elección.

— No haber sido suspendido en el ejercicio de la Abogacía y del Notariado por resolución judicial firme.

— No ser militar en servicio activo o haber renunciado a dicha condición al menos doce meses antes de la elección.

La elección de los Magistrados por la Asamblea Nacional se realiza, cada vez que hay vacantes, a partir de listas propuestas por la Presidencia de la República y por los propios componentes del Poder Legislativo tras consultar con asociaciones civiles (art. 138.7 CN). No se determina cuáles han de ser esas asociaciones pero, lógicamente, debe entenderse que se trata de entes relacionados con la actividad jurisdiccional: gremios, Universidades, etc... Como ejemplo puede señalarse que la renovación habida en abril de 1995 para cubrir cinco puestos se inició con una lista de 150 posibles candidatos. La falta de propuesta de la Presidencia no impide la designación, de manera que se evita que el Ejecutivo pueda bloquear el nombramiento de Magistrados. Éstos deben contar con el respaldo del 60 por 100 de los Diputados (art. 138.7 CN). Ningún límite, al margen de la duración de siete años, se establece al mandato de los Magistrados, lo que debe interpretarse en el sentido de que resulta posible su reelección.

Por lo que respecta a la composición de la Sala de lo Constitucional, hay que indicar que la Constitución sólo dispone que las Salas contarán, al menos, con tres Magistrados, remitiéndose a la propia Corte para concretar la composición y organización (art. 163 CN y art. 31 LOPJ). Actualmente, el Acuerdo n.º 125 de la Corte Suprema, de 19 de septiembre de 1995, dispone que cada Sala estará compuesta por seis Magistrados; dado que hay doce Magistrados y cuatro Salas, todos los Magistrados forman parte de dos Salas. Se exige para formar Sala la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros, debiéndose adoptar las decisiones con el voto favorable, al menos, de la mitad más uno de los miembros.

La Presidencia de la Corte en Pleno se designa por los Magistrados respectivos por mayoría de votos, por un período de un año, siendo reelegible (art. 163 CN); los Presidentes de Salas, en cambio, deben ser elegidos por los miembros de la Sala correspondiente por mayoría de dos tercios, siendo su mandato también de un año, pudiendo reelegirse (art. 36 LOPJ).

5. COMPETENCIAS

Como ya se ha indicado, varias son las competencias de la Corte Suprema calificables de competencias constitucionales por cuanto, mediante su ejercicio, se desarrollan tareas propias de la justicia constitucional; la Constitución, en su art. 164, le atribuye el conocimiento y resolución de los recursos de amparo (apdo. 3), recursos de inconstitucionalidad de la ley (apdo. 4), conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado (apdo. 12) y conflictos de constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica (apdo. 13). A este elenco de competencias habría de añadirse la que posee para conocer en queja de las exhibiciones personales o *habeas corpus* de acuerdo con lo dispuesto por el art. 71 de la LA, y para ratificar o no, en su caso, la inaplicabilidad de una ley por inconstitucionalidad cuando no existe casación (art. 21 de la LA).

5.1. *Control de constitucionalidad de las normas*

Comenzando por el control de constitucionalidad de las leyes, competencia típica de la justicia constitucional, procede analizarlo globalmente ya que, como se ha apuntado, el ordenamiento nicaragüense hace que convivan el control directo con el control incidental. En efecto, junto a la competencia reconocida a la Corte Suprema de Justicia para conocer del recurso de inconstitucionalidad de la ley, el Capítulo IV del Título II de la LA regula lo que denomina la «*inconstitucionalidad en casos concretos*». Como se verá, este control incidental está sujeto, de una manera u otra, a control por parte de la Corte Suprema, lo que reduce los riesgos de discrepancias interpretativas e introduce elementos de concentración del sistema de justicia constitucional.

5.1.1. *El control difuso*

El principio de supremacía constitucional lleva a que cualquier órgano judicial puede inaplicar una norma con fuerza de ley si se opone a la Constitución. Así se ha entendido tradicionalmente en Nicaragua, aunque estadísticamente son muy pocos los casos en los que los órganos judiciales han hecho uso de esta facultad/obligación. Por otra parte, LOPJ, como ya se dijo, prevé expresamente esta técnica de control difuso de constitucionalidad al disponer su art. 5.1: «*Cuando en un caso sometido a su conocimiento, la Autoridad Judicial considere en su sentencia que una norma, de cuya validez depende el fallo, es contraria a la Constitución Política, debe declarar su inaplicabilidad para el caso concreto. En caso de que una de las partes haya alegado la inconstitucionalidad de una norma, la autoridad judicial deberá pronunciarse necesariamente sobre el punto, acogiendo o rechazando la pretensión*». No existe, pues, límite alguno a esta facultad de los órganos judiciales, de manera que la puede ejercitar cualquiera de ellos y en cualquier tipo de proceso, y tanto de oficio como a instancia de parte, exigiéndose exclusivamente la relevancia de la norma para la resolución del asunto. En principio, los efectos son los típicos del control incidental: inaplicación de la norma contraria a la Constitución con efectos *inter partes*.

Ahora bien, la Ley de Amparo y la LOPJ abren vías para el control de las decisiones así adoptadas e, incluso, para extender los efectos del caso concreto *erga omnes*. La forma de llevar a cabo esa revisión extensiva es el control casacional al que las decisiones judiciales pueden verse sometidas; la cuestión será objeto, entonces, de análisis de la Corte Suprema, que, si confirma el juicio de inconstitucionalidad, declarará, a partir de la fecha de la sentencia, la «*inaplicabilidad*» de la norma no sólo en el caso concreto, sino con efectos generales (art. 22 en relación con los arts. 21 y 18 de la LA). Esta previsión se completa aún con otra que permite revisar las decisiones judiciales de inaplicación de una norma con fuerza de ley por inconstitucional incluso cuando no existe posibilidad de inter-

poner el recurso de casación. En estos supuestos, según el art. 21 de la LA y 5.2 de la LOPJ, el órgano judicial que haya estimado que una ley es inconstitucional debe remitir a la Corte Suprema de Justicia su decisión para que ésta la ratifique o no en ese punto concreto y con los efectos generales previstos en el art. 19 de la LA.

Como fácilmente se deduce de lo expuesto, el control incidental de la ley se ve posteriormente filtrado por la Corte Suprema, exista o no recurso ante ella. Debe observarse, en todo caso, que, si cabe la casación, la revisión de la Corte Suprema queda a disposición de los legitimados para interponer el recurso; por el contrario, si éste no cabe, la revisión se realiza *ope legis*.

5.1.2. *El control incidental por la Corte Suprema de Justicia*

Pero la Ley de Amparo no sólo prevé la posibilidad de control incidental por parte de cualquier juez o tribunal sino que ocupa un precepto, el art. 20, en regular el control incidental por la propia Corte Suprema. En efecto, el citado precepto establece que «*la parte recurrente de un recurso de casación o de amparo podrá alegar la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento que se le haya aplicado*». Ello, contra lo que pudiera parecer, no supone la apertura de la legitimación procesal para impugnar leyes a cualquier persona física o jurídica ya que, como se verá, dicha legitimación existe ya en el recurso de inconstitucionalidad; esta previsión del art. 20 de la LA, más que un instrumento de ampliación de la legitimación, es una institución coherente con la posibilidad de que cualquier órgano judicial controle *ad casum* la constitucionalidad de las leyes; lo que hace es referirse a ese control incidental por parte de la Corte Suprema, de forma similar al que puede realizar cualquier órgano jurisdiccional. La única diferencia es que, al mismo tiempo, asegura la revisión del juicio de constitucionalidad realizado por el juez *a quo* que dictó la sentencia impugnada y que dio lugar al recurso del que conoce la Corte Suprema (SCSJ —Sala de lo Constitucional— 13/1997).

Los efectos de las decisiones de la Corte en este supuesto son los generales previstos en el art. 18 de la propia LA, además de los que produzca para el caso concreto, entre otros, la casación o anulación de la sentencia dictada en la vía previa judicial.

5.1.3. *El recurso de inconstitucionalidad*

La tercera vía procesal a través de la cual puede controlarse la constitucionalidad de una norma es el recurso de inconstitucionalidad.

Objeto. De acuerdo con el art. 2 de la LA, «*el recurso de inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política*». En consecuencia, se trata de un instrumento general de depura-

ción de normas, cualquiera que sea su rango. Sólo existe una excepción a este amplio objeto del recurso; la Ley 205, de 29 de noviembre de 1995, ha añadido un párrafo al art. 6 de la LA en virtud del cual «no procede recurso de inconstitucionalidad contra la Constitución Política y sus reformas». Esta adición se enmarca claramente en la voluntad de evitar que se recurriera la Ley 192 de reforma de la Constitución, cuya inimpugnabilidad fue en todo caso afirmada en las SSCSJ 22 y 23/1996. Por lo que respecta a la Ley 205 de reforma de la Ley de Amparo fue, asimismo, impugnada. Más allá de las circunstancias coyunturales que enmarcan esta reforma legislativa y su impugnación, es lo cierto que la impugnabilidad de las leyes de reforma constitucional es una cuestión debatida en numerosos ordenamientos, y que se sitúa en el límite mismo de la justicia constitucional. Es cierto que, desde el punto de vista material, es difícil de justificar la posibilidad de impugnar una ley de reforma de la Constitución por cuanto forma parte de la misma, argumento éste utilizado por la SCSJ 22/1996. Ahora bien, al mismo tiempo parece también claro que sí debe ser posible controlar formalmente las leyes de reforma constitucional al objeto de asegurarse de que el procedimiento de reforma seguido ha sido el determinado por la Constitución, de manera que poder «constituyente constituido» se ha conformado legítimamente ya que sólo así la reforma constitucional podrá efectivamente integrarse en la Norma Fundamental.

Legitimación. Por lo que respecta a la legitimación, ésta se prevé de manera amplia ya que el recurso puede interponerlo «cualquier ciudadano o ciudadanos» cuando la norma objeto de impugnación «perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales» (art. 6 de la LA). Podría deducirse de este precepto que no existe propiamente una legitimación popular puesto que se exige la existencia de perjuicio directo o indirecto; no obstante, la Corte Suprema ha hecho prevalecer la dicción del art. 187 de la CN que exige, exclusivamente, «la calidad de ciudadano, norma que prima sobre cualquier otra, pues lo que se pretende con este medio de control constitucional es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no solamente la protección de los derechos constitucionales individuales» (SCSJ 110/1991 o SCSJ 170/1992).

La exigencia de ciudadanía para interponer el recurso de inconstitucionalidad suscita, sin embargo, la duda sobre la posibilidad de que el recurso pueda plantearse por un extranjero. El art. 187 de la CN debe interpretarse en relación con el 27, también de la CN, que establece el régimen general de igualdad en el disfrute de derechos entre extranjeros y nicaragüenses, con excepción de los derechos políticos; esa interpretación parece que debe llevar a leer que el concepto de ciudadanía con flexibilidad, sin que, al menos, pueda resultar un obstáculo para la interposición de recursos de inconstitucionalidad por extranjeros cuando exista un perjuicio directo o indirecto para éstos.

Plazo. El art. 10 de la LA establece el plazo de sesenta días desde la entrada en vigor de la norma para su impugnación. Este plazo sólo funciona en el recurso directo ya que, en vía incidental, podrá declararse la inconstitucionalidad en cualquier momento, esto es, cuando se suscite la cuestión como consecuencia de la aplicación de la norma tachada de inconstitucional.

Procedimiento. El recurso de inconstitucionalidad se tramita en dos fases; en primer lugar, el art. 14 de la LA prevé un pronunciamiento expreso sobre la admisibilidad a trámite del recurso. En esta primera fase se controla el cumplimiento de las exigencias procesales para su interposición (legitimación, plazo, forma, etc...). Aquellos defectos que sean subsanables pueden ser objeto de rectificación en el plazo de cinco días desde que la Corte los pone de manifiesto al recurrente; transcurrido ese plazo sin procederse a la subsanación, el recurso se tiene por no interpuesto (art. 12 de la LA).

La segunda fase es la de conocimiento, en su caso, del recurso. En ella, el funcionario o autoridad contra la que se hubiera interpuesto el recurso debe emitir informe, haciendo las alegaciones que tenga por pertinentes; asimismo, la Procuraduría General de Justicia, emitido el anterior informe y a la vista de éste y del escrito de interposición, dictamina el recurso (art. 17 de la LA); en todo caso, la Corte puede en cualquier momento, y con intervención de las partes (recurrente, funcionario y Procuraduría) solicitar información sobre cuestiones que estime necesarias para resolver el recurso. Agotados los anteriores trámites, el asunto queda para deliberación y sentencia. Debe señalarse, que aunque la Constitución reserva la competencia para resolver los recursos de inconstitucionalidad al Pleno de la Corte, la Sala de lo Constitucional realiza la propuesta que el Pleno debatirá y votará; así lo prevé, por otra parte, el art. 34.5 de la LOPJ.

Sentencia. La sentencia puede ser, como es lógico, estimatoria o desestimatoria, con carácter general o parcial. Debe indicarse que la Corte puede pronunciarse de oficio sobre la inconstitucionalidad de preceptos de las normas recurridas que no fueran impugnados (art. 19 *in fine* de la LA). Esta facultad, en todo caso, debe interpretarse de manera restrictiva coherentemente con el carácter rogado que tiene la jurisdicción constitucional, limitándose a declarar inconstitucionalidades no solicitadas cuando así lo exijan la coherencia de la resolución o conexiones estrechas entre los preceptos impugnados y los que no lo han sido.

Todas las sentencias, estimatorias o no, tienen efectos de cosa juzgada respecto de los preceptos enjuiciados (art. 19 de la LA). Este efecto parece que ha de referirse a la institución de la cosa juzgada formal, que impide la interposición de recursos contra las sentencias que se pronuncian sobre la inconstitucionalidad. Parece claro, también, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma en irrevisable dados los efectos que esa declaración tiene, a los que más adelante se hace referencia. En cambio, nada excluye que una norma o precepto no considerado inconstitucional pueda volver a ser enjuiciado a través de los procedimientos de control difuso; menos probable, por no decir imposible, es el control en otro recurso, dado el plazo de sesenta días que limita temporalmente su interposición.

Las Sentencias se notifican a las partes y a los poderes del Estado para su general conocimiento, publicándose en la Gaceta, Diario Oficial (art. 18 de la LA).

Desde el punto de vista material, la declaración de inconstitucionalidad implica la *«inaplicabilidad de la ley, decreto-ley, decreto o reglamento, o la disposición o disposiciones impugnadas de los mismos»* (art. 18 de la LA); ello supone, en defini-

tiva, y al menos *de facto*, que la sentencia posee efectos generales, a pesar de que se refiera la ley a «inaplicabilidad» en lugar de a categorías como «anulabilidad» o «nulidad» (SCSJ 170/1992).

Conviene precisar que cuando la inconstitucionalidad se aprecia en casos concretos, el art. 22 de la LA deja a salvo derechos adquiridos por terceros en virtud de la norma declarada inconstitucionalidad. No está claro si esta salvaguarda de los derechos adquiridos se da también en los supuestos de declaraciones de inconstitucionalidad como consecuencia de recursos de inconstitucionalidad propiamente dichos.

Tampoco resulta claro desde qué momento despliega sus efectos la sentencia. Algún sector de la doctrina ha entendido que, a la vista de sus formas de publicidad, esos efectos han de predicarse para las partes desde la notificación, para los poderes públicos desde que reciben la copia, y respecto de terceros a partir de su publicación oficial (Álvarez Argüello).

5.2. *Garantías de los derechos y libertades fundamentales*

5.2.1. *Recurso de Habeas Corpus o de exhibición personal*

Otro de los elementos procesales que tradicionalmente configuran la justicia constitucional es el *habeas corpus*, o procedimiento de reacción frente a privaciones indebidas de la libertad personal. Este tipo de procedimientos recibe en Nicaragua el nombre de Recurso de Exhibición Personal. No obstante, tal y como sucede en muchos otros ordenamientos, la competencia para conocer de este tipo de acciones no se otorga directamente a los órganos de la justicia constitucional, buscando que la autoridad jurisdiccional que conozca de las mismas resulte lo más cercana posible a los afectados. El art. 54 de la LA otorga la competencia para tramitar y resolver los Recursos de Exhibición Personal a los Tribunales de Apelaciones y, en concreto, a sus Salas de lo Penal, si éstas están especializadas.

Sin embargo, sí se reconoce algunas competencias en esta materia a la Corte Suprema de Justicia. No obstante, la Corte Suprema de Justicia entiende, en una constante doctrina, que su posición procesal no es propiamente la de una segunda instancia ya que no le corresponde la revisión *in toto* de las decisiones de los Tribunales de Apelaciones sino sólo resolver los recursos de queja que, de forma tasada, prevé la Ley de Amparo (SSCSJ 26/1990 ó 38/1991, entre otras).

Estos recursos son los siguientes. Por un lado, debe decidir de los recursos de queja que se interpongan contra las decisiones de los Tribunales de Apelación de no admitir a trámite recursos de exhibición personal (art. 58 *in fine* de la LA). En segundo lugar, el art. 67 de la LA también establece un recurso de queja para los funcionarios perjudicados por las resoluciones finales de los Tribunales de Apelaciones en materia de exhibición personal. Por su parte, el art. 71 de la LA establece este mismo recurso contra las decisiones que declaren no haber lugar a la exhibición solicitada.

Por último, la Corte Suprema es la encargada de hacer cumplir las decisiones de exhibición cuando mediare desobediencia de la autoridad conminada a hacerlo cumplir (art. 68 de la LA).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de Exhibición Personal, como se ha indicado, ha hecho hincapié en el carácter limitado de sus facultades de revisión; ello, sin embargo, no ha sido óbice para que sea la Corte Suprema la que fije las grandes líneas a seguir en este tipo de procedimientos ya que la limitación del conocimiento se produce no tanto por razón de la materia como por las vías a través de las cuales puede llegarse ante el tribunal supremo, pudiendo éste pronunciarse sobre la totalidad de cuestiones susceptibles de afectar a la institución. Así, y por poner sólo algunos ejemplos, la Corte Suprema de Justicia ha rechazado los excesivos formalismos para el ejercicio de las acciones de exhibición personal, coherentemente con el objeto y naturaleza de éstas (SCSJ 32/1993); también ha rechazado interpretaciones legales formalistas que puedan suponer una traba a la plena operatividad de la exhibición personal (SCSJ 18/1990, relativa a la necesidad de garantizar la libertad personal durante vacaciones judiciales). Por último, y siguiendo con los ejemplos, ha delimitado el objeto de las acciones de exhibición personal al indicar que, a través de éstas, no pueden resolverse problemas competenciales entre órganos judiciales (SCSJ 32/1993).

Por lo que respecta a la competencia para conocer de los recursos de queja en materia de exhibición personal, dicha competencia corresponde, según el art. 34.3 de la LOPJ, a la Sala de lo Constitucional.

5.2.2. *Recurso de amparo*

La tercera competencia de la justicia constitucional en Nicaragua, y la que estadísticamente más trabajo le da, es el recurso de amparo, competencia que, como se ha visto, resulta un elemento tradicional de las competencias de la Corte Suprema.

Objeto. El art. 164.3 de la CN se refiere al recurso de amparo como competencia de la Corte Suprema «*por violación de los derechos establecidos en la Constitución*», remitiéndose a la Ley de Amparo para su regulación. No obstante, el art. 188 de la propia Norma Fundamental concreta más el objeto del recurso de amparo al señalar que cabe «*contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos o garantías consagrados en la Constitución Política*».

De este precepto se desprenden, pues, dos de los rasgos fundamentales del recurso de amparo: que protege contra actos de los poderes públicos y sus agentes y funcionarios, y que protege derechos constitucionales.

Comenzando por esto último, la falta de restricción al respecto debe llevar a entender que son todos los derechos consagrados constitucionalmente los protegidos en amparo. La amplitud de la declaración constitucional y la generalidad de muchos

de sus preceptos hace difícil establecer los límites de la jurisdicción de amparo por razón de los derechos protegidos. La práctica, por otro lado, viene a corroborar esta apreciación ya que, frente a lo que ocurre en otros países, no existe discusión procesal sobre si un determinado derecho está o no protegido en amparo, quedando prácticamente cualquier situación subjetiva bajo dicha protección siempre que se cumplan las exigencias procesales para interponer el recurso. De hecho, es habitual que las sentencias de amparo señalen como preceptos constitucionales vulnerados normas que sólo muy mediatamente se verían conectadas con derechos subjetivos, y más mediatamente aún, con derechos fundamentales, en otros ordenamientos. A este respecto, hay que señalar, también, que el recurso de amparo «ha sido utilizado en múltiples ocasiones como un recurso indirecto para hacer prevalecer el principio de legalidad, invocando violaciones del art. 129 de la CN» (J. Ramos).

Desde el punto de vista de los actos impugnables, como ya se ha señalado, éstos deben proceder de autoridades públicas. Sin embargo, y en la línea de lo que sucede en otros países, quedan excluidos del recurso de amparo los actos de órganos jurisdiccionales, sólo revisables a través de los correspondientes recursos previstos en las distintas leyes procesales (art. 51.1 de la LA y SCSJ 92/1993 ó 158/1996, por ejemplo). No obstante, debe destacarse que sí son revisables actos de poderes públicos que pretenden tener naturaleza jurisdiccional cuando la correspondiente autoridad carece de competencias de esta naturaleza; así, por ejemplo, la SCSJ 126/1993 otorgó el amparo frente a una «sentencia» de la Contraloría General de la República precisamente por carecer de competencias jurisdiccionales. Tampoco cabe interponer recurso de amparo contra resoluciones del Consejo Supremo Electoral, según lo dispone el art. 173 CN *in fine* y han confirmado las SCSJ 159/1996 y 1/1997 —Sala de lo Constitucional—. En todo caso, esta exclusión no deja de plantear problemas, en especial determinar cuál es el ámbito estrictamente electoral.

Por último, según se desprende *a contrario* del art. 23 de la LA, no cabe interponer recursos de amparo contra actos de particulares, sino sólo de autoridades públicas, tal y como ha recordado la jurisprudencia (SCSJ 42/1993 ó 41/1996, por ejemplo).

Legitimación. Para interponer un recurso de amparo se exige exclusivamente ser «parte agraviada» por el acto recurrido, se trate de un agravio consumado o sobre el que existe «inminente peligro» (art. 23 de la LA). Este mismo precepto señala que la legitimación se extiende tanto a personas naturales como jurídicas, tal y como, por otra parte, ha confirmado la jurisprudencia (SCSJ 18/1993, por ejemplo).

En relación con los menores, su representación debe ser ejercida por su legítimo representante; no obstante, la ausencia o impedimento de éste habilita a la Procuraduría General o a cualquier persona para interponer recursos de amparo en nombre del menor; además, si éste tuviera quince años, podrá interponer el recurso por sí mismo, nombrándose por el Tribunal a petición del menor, o de oficio, guardador especial que lo represente (art. 29 de la LA).

Por lo que afecta a la legitimación pasiva, el recurso debe dirigirse contra el «funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Consti-

tución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos» (art. 24 de la LA). A este respecto debe señalarse que la correcta identificación de la autoridad o funcionario contra quien se dirige el recurso de amparo es requisito de procedibilidad del recurso (SCSJ 77/1993, por ejemplo).

Plazo. Según el art. 26 de la LA, el plazo de interposición del recurso de amparo es de treinta días desde que se haya notificado o comunicado legalmente el acto recurrido al agraviado, o se tenga conocimiento de dicho acto o de la correspondiente omisión. Este plazo puede aumentarse por razón de la distancia, si bien la ley no determina el alcance de dicho aumento.

Procedimiento. La tramitación del recurso de amparo consta de dos fases. La primera, de interposición, se sustancia ante los Tribunales de Apelaciones, en concreto ante sus Salas de lo Civil, si existen; la segunda, de conocimiento propiamente dicho, se sigue ante la Corte Suprema de Justicia.

El art. 27 de la LA establece los requisitos formales que debe cumplir el recurso: datos personales del recurrente y de la autoridad o funcionario contra quien se interpone el recurso, identificación del acto recurrido, disposiciones constitucionales que se entienden violadas, acreditar el agotamiento de los recursos ordinarios, domicilio a efectos de notificaciones. Al Tribunal de Apelaciones le corresponde, en primer lugar, controlar el cumplimiento de los requisitos formales; si alguno de estos requisitos fuera subsanable, debe darse al recurrente un plazo de cinco días para proceder a dicha subsanación. De acuerdo con el art. 30 de la LA, la Procuraduría General de Justicia será parte en la substanciación del recurso; no obstante, son pocos los recursos de amparo en los que la Procuraduría realiza alegaciones. Las negativas de los Tribunales de Apelaciones a tramitar recursos de amparo son recurribles ante la Corte Suprema de Justicia (art. 25 *in fine* de la LA).

De los requisitos de procedibilidad, merece especial atención la exigencia de agotamiento de los recursos (art. 27.6 de la LA). Este precepto se refiere a «*los recursos ordinarios establecidos por la ley*», sin concretar cuáles sean dichos recursos. La práctica enseña que se trata de una exigencia inflexiblemente requerida por la Corte Suprema de Justicia (SCSJ 77/1993, por ejemplo). Algunas ideas extraídas de la práctica han de ayudar a comprender el alcance de este requisito. En primer lugar, es obvio que sólo cabe exigir el agotamiento cuando efectivamente existen recursos, de forma que, por ejemplo, las actuaciones de hecho no recurribles resultan directamente impugnables en amparo (SSCSJ 15, 99, 104 ó 109/1993, por ejemplo).

Por lo que respecta a cuáles sean los recursos, se trata de recursos administrativos, y no de recursos jurisdiccionales. Ello suscita una duda que afecta a la naturaleza misma del amparo nicaragüense; agotada la vía administrativa, puede cualquier acto público lesivo de derechos constitucionales recurrirse en amparo o solamente aquellos actos que no están sujetos a control jurisdiccional; en el primer caso, nos encontraríamos con un amparo alternativo ya que correspondería al actor elegir por una vía procesal u otra; en el segundo, en cambio, estaríamos ante un recurso de amparo subsidiario, que sólo serviría para reparar lesiones cuando no hubiera otro remedio jurisdiccional.

La cuestión está estrechamente unida al hecho de que, hasta ahora, no ha habido en Nicaragua una jurisdicción contencioso-administrativa, motivo por el cual, el recurso de amparo ha venido a ocupar su lugar; dicho de otra manera, el recurso de amparo en Nicaragua ha sido más un instrumento de control jurídico de las administraciones públicas que de defensa, *stricto sensu*, de derechos fundamentales. El establecimiento de una jurisdicción contencioso-administrativa debe conducir, pues, a reorientar el recurso de amparo, concretando más su objeto, y dejando de ser ese cajón de sastre en que cabe cualquier impugnación frente a las administraciones públicas mediante una laxa lectura del contenido de los derechos constitucionales.

Interpuesto el recurso de amparo, el Tribunal de Apelaciones ha de decidir sobre la suspensión del acto recurrido, pronunciándose sobre su procedencia, sobre las medidas a adoptar, en su caso, y sobre la cuantía de las garantías que pudieran exigirse. La suspensión puede decretarse de oficio o a instancia del interesado, oída la Procuraduría General de Justicia. Los arts. 32 y 33 de la LA se refieren a los criterios a seguir para pronunciarse sobre la suspensión: daño irreparable o de difícil reparación, valoración del interés general y contravención del orden público; puede exigirse al recurrente garantía para reparar los daños que pudiera causar la suspensión en caso de que no prosperara el amparo. La suspensión puede enervarse si se ofrece caución suficiente para restituir las cosas al estado anterior a la suspensión y para asegurar los daños y perjuicios que pudieran causarse (art. 35 de la LA).

Corresponde, asimismo, al Tribunal de Apelaciones requerir a las autoridades, funcionarios o agentes contra los que se dirige el recurso para que envíen informe sobre el recurso a la Corte Suprema de Justicia, adjuntando las diligencias que hubiere (art. 37 de la LA). Por su parte, el propio Tribunal de Apelaciones, una vez resuelta la suspensión, remitirá los autos a la Corte Suprema de Justicia, emplazando a las partes para su personación ante ésta.

A partir de ese momento, se inicia la segunda fase del recurso, sustanciada ante la Corte Suprema de Justicia. Debe comenzarse por señalar, que la falta de comparecencia del recurrente supone su desistimiento (art. 38 de la LA y SCSJ 51/1993, por ejemplo). Por su parte, la falta de informe de la autoridad o funcionario recurridos implica la presunción de veracidad de los hechos denunciados en los que trae su causa la petición de amparo (art. 39 de la LA).

La tramitación de la causa es escrita, interviniendo todas las partes personadas, incluida la Procuraduría General de Justicia. La Corte puede pedir ampliación de información a cualquiera de las partes y, en su caso, abrir trámite de prueba (arts. 40 y ss. de la LA).

Sentencia. (Arts. 44 y ss. de la LA). El plazo para dictar sentencia es el de 45 días desde la recepción de las diligencias (art. 47 de la LA). En ella se realizará el pronunciamiento que corresponda sólo respecto de los recurrentes, pronunciándose sobre la legalidad o ilegalidad del acto recurrido, y restituyendo, en su caso, al agraviado en el pleno goce de sus derechos, restableciendo las cosas a su estado anterior a la transgresión. En el caso de actos negativos, se obligará a la autoridad o funcionario correspondiente a actuar según Derecho.

La Sentencia se notifica a las partes; si dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación no se hubiere dado cumplimiento a la Sentencia, se requerirá al superior, si lo hubiera, o a la propia autoridad o funcionario, en otro caso, para proceder a la ejecución; en caso de desobediencia, la Corte Suprema de Justicia lo comunicará a la Presidencia de la República para que ordene su cumplimiento y a la Procuraduría General de Justicia para depurar las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir.

La previsión legal sobre el contenido de las sentencias de amparo, unida a lo establecido en el art. 51.2 de la LA, hace que, en principio, no quepan sentencias meramente declarativas. En efecto, el art. 51.2 establece que no *«procede recurso de amparo cuando la infracción producida por el acto reclamado sea irreparable material o jurídicamente»*. Ello conduce, como es lógico, a que las sentencias meramente declarativas no tengan cabida en el sistema nicaraguense de amparo; más difícil es concretar qué debe entender por irreparabilidad material o jurídica; así, por ejemplo, no está claro si caben sentencias meramente declarativas para obtener una reparación consistente en una indemnización por lesiones no reparables, problema que depende, en definitiva, de la regulación de la responsabilidad de los poderes públicos y de sus agentes y funcionarios.

En todo caso, no han faltado ocasiones en que la Corte Suprema de Justicia, aun reconociendo el carácter irreparable de la lesión, la constata de cara a la posible exigencia de responsabilidades administrativas o penales por parte de los superiores del causante de la lesión, aunque el agraviado no pueda ver reparada ésta. Es el caso, por ejemplo, de la SCSJ 1/1992, que pone de manifiesto que un arresto de 180 días se decretó sin respetar las garantías; dado que la privación de libertad se había consumado, no cabía reparación pese a lo cual la Corte estima que *«hechos así deben ser conocidos y sancionados por las autoridades superiores»*.

5.3. La jurisdicción constitucional orgánica

Como se señaló al comienzo de este trabajo, la reforma constitucional de 1995 (art. 164 de la CN) otorga a la Corte Suprema de Justicia otras competencias tradicionales de la jurisdicción constitucional, en especial resolver conflictos de atribuciones entre los poderes del Estado (apdo. 12), y los conflictos de competencias entre Gobierno central, gobiernos municipales y regiones autónomas (apdo. 13). No obstante, por el momento, estas competencias no han sido articuladas procesalmente, aunque la Corte Suprema parece haber entendido que la simple previsión constitucional habilita «recursos innominados» (SCSJ 161/1996), lo que ha sido criticado por algún sector. Por otro lado, la amplitud del recurso de amparo hace que conflictos de atribuciones o de competencias pudieran plantearse como recursos de amparo.

La única norma procesal, incluida en la propia Constitución, es la relativa a la competencia para conocer de estos conflictos. El art. 163 de la CN, como ya se vio,

establece que corresponde al Pleno de la Corte conocer de los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado; por tanto, los conflictos de competencias pueden ser conocidos por las Salas. A este respecto debe señalarse que este conocimiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo, y no a la de lo Constitucional.

6. ORGANIZACIÓN INTERNA

Como ya se ha indicado previamente, desde el punto de vista procesal la Corte Suprema actúa en Pleno y en Salas, una de ellas de lo Constitucional. Ambos órganos cuentan con competencias propias de la jurisdicción constitucional. De momento, la articulación entre ambas, salvando la regla establecida en la propia Constitución (art. 163) que establece la competencia del Pleno para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de los conflictos entre poderes, se va forjando a través de una práctica que pretende pactarse en el seno de la propia Corte a la espera de lo que la ley pueda determinar.

Por lo que respecta al reparto interno de trabajo, hay que destacar que no existe regla fija para la atribución de las ponencias, correspondiendo al Presidente de la Corte, o de la Sala, según los casos, la distribución de los asuntos.

7. ÓRGANOS DE APOYO

El hecho de que en Nicaragua la jurisdicción constitucional la ejerza la Corte Suprema de Justicia hace que no puedan identificarse para esa función, en principio, órganos de apoyo distintos de los generales. Baste, pues, con dejar constancia de que, sin perjuicio de otros órganos administrativos más vinculados a las funciones de gobierno judicial que también ejerce la Corte, el órgano de apoyo básico a la función jurisdiccional sea la Secretaría de la Corte, encargada del registro y tramitación de los asuntos.

Por otra parte, la Corte Suprema cuenta con tres letrados o asistentes para todo el trabajo que desarrolla sin que, en principio, estén adscritos a Salas o respondan a criterios de especialización. No obstante, existe la previsión de ampliar este elemento de apoyo para el trabajo de los Magistrados.

Conviene indicar, también, que la Corte cuenta con una biblioteca; no obstante el trabajo en ella desarrollado, dicha biblioteca necesitaría de una fuerte inversión para completar y perfeccionar sus fondos.

8. PRESUPUESTO

De acuerdo con lo establecido en el art. 159 de la CN, el presupuesto del Poder Judicial en su conjunto ha de representar, al menos, el 4 por 100 del Presupuesto General de la República. Dicho presupuesto corresponde elaborarlo y aprobarlo a la Corte Suprema, debiendo incluirse en el Presupuesto general de la República, sin poder ser objeto de modificación por el Ejecutivo o el Legislativo. De nuevo la falta de especialización de la jurisdicción constitucional impide identificar un presupuesto específico para ésta. En todo caso, en la actualidad está dándose cumplimiento progresivo a la previsión del art. 159 de la CN, por lo que deben de ir aumentando los medios materiales de todo el Poder Judicial.

9. VALORACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Para valorar correctamente el funcionamiento de la justicia constitucional en Nicaragua hay que tener presentes, entre otras, dos circunstancias: por un lado, la particular situación política del país, que sale de una guerra civil, y, por otra, la reciente implantación del modelo de sala de lo constitucional en el seno de la Corte Suprema de Justicia. Hechas estas dos observaciones, he aquí algunos de los temas que resultan más interesantes en esa valoración.

9.1. *La carga de trabajo*

Aunque no hay datos oficiales publicados sobre la carga de trabajo de la Sala de lo Constitucional, ni de la Corte en su conjunto, sí puede señalarse que son muchos los recursos de inconstitucionalidad y de amparo con los que la Corte y la Sala de lo Constitucional ha de enfrentarse, lo que lleva a retrasos en su resolución, retrasos que en ocasiones llegan hasta los siete años y que de media, más o menos, se sitúan en los cuatro años. Las causas de la sobrecarga de trabajo y de su efecto dilatorio son múltiples y de distinta naturaleza: falta de medios, amplísima legitimación procesal para interponer recursos de inconstitucionalidad, uso temerario de los instrumentos procesales por algunos actores, etc... Si a ello se une la insuficiencia de los sistemas de control jurisdiccional de las Administraciones, que debería verse subsanada por la creación de la jurisdicción contencioso-administrativa, se entenderá que las reformas procesales son urgentes.

9.2. *Aceptación de la jurisdicción constitucional*

Por lo que respecta a la implantación y aceptación de la jurisdicción constitucional, como ya se adelantara, ésta no se encuentra exenta de verse inmersa en la crisis

institucional abierta tras el final de la contienda civil. En ocasiones han sido las propias fuerzas políticas las que han trasladado a la Corte Suprema la polarización política; otras veces, algunos de sus Magistrados han adoptado posiciones públicas que comprometían la independencia de la Corte y, con ello, su legitimidad. Por otra parte, la Corte Suprema, incardinada en el Poder Judicial, no ha podido aislarse de la crisis generalizada de este último, aquejado de episodios de corrupción, ineficacia, etcétera... Por último, desde el punto de vista técnico, hay que echar de menos, en ocasiones, una sólida argumentación jurídica en ciertas decisiones de la Corte, solidez que constituye, como es sabido, una de las vías básicas de legitimación de los órganos jurisdiccionales. Todo ello conduce a que la Corte Suprema, y la Sala de lo Constitucional, deban aún recorrer un largo camino para conseguir el grado de aceptación deseable en este tipo de órganos. No obstante, es justo también reconocer los esfuerzos de amplios sectores de la Corte por dar pasos en ese sentido y el papel jugado en algunos conflictos con decisiones que han servido para pacificar problemas políticos muy virulentos, y claves para el proceso de transición.

9.3. *Relaciones con otros jueces y tribunales, y con el poder electoral*

Uno de los grandes retos que tiene la Corte Suprema de Justicia nicaragüense es hacer que los valores y principios constitucionales irradien al resto del Poder Judicial. Para ello cuenta con la relativa ventaja, frente a otros órganos de justicia constitucional, de ser la cúspide de dicho Poder Judicial, con lo que ello supone de intercomunicación. No obstante, de nuevo las insuficiencias generalizadas del sistema procesal, que articula un sistema de recursos muy deficiente, dificultan esa labor.

Por lo que respecta al Poder Electoral, el mayor problema, como ya se ha adelantado, es delimitar qué debe entenderse por «materia electoral», sin que la simple calificación formal en función del origen del acto o decisión pueda servir por sí sola para trazar la frontera, frontera que puede dificultar la unidad interpretativa de la Constitución.

10. ANEXOS

10.1. *Bibliografía*

ÁLVAREZ ARGÜELLO, G.: *La Ley en la Constitución nicaragüense* (tesis doctoral), Barcelona, 1996.

CHAMORRO MORA, R.: *Constitución política. Comentarios*, Universidad Centroamericana, Managua, 1990, págs. 75-78, y 86-89.

CHAMORRO MORA, R.: «La Ley de amparo», texto mecanografiado de la conferencia presentada en el Seminario realizado por la Corte Suprema de Justicia el 17 y 18 de junio de 1989.

- CUADRA, F.: «Breve análisis de la Justicia Constitucional en Nicaragua en el periodo histórico comprendido entre 1939 y 1992», en VV.AA., *La Justicia Constitucional: una promesa de la democracia*, San José de Costa Rica, 1992, págs. 177-199.
- CUAREZMA TERÁN, S. y MORENO CASTILLO, M.^a A.: «Nicaragua», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional 1997*, Madrid, 1997, págs. 255-274.
- ESCOBAR FORNOS, I.: «Líneas fundamentales de la nueva Ley de Amparo de Nicaragua», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, número 609, Monográfico del V Centenario, año LXVIII, 1992, págs. 511 y ss.
- ESGUEVA GÓMEZ, A. (edt.): *Las Constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua*, 2 vols. Managua, 1994.
- GARCÍA VILCHEZ, J. R.: «El rol de la Sala Constitucional en el fortalecimiento del Estado de Derecho» (mecanografiado).
- GERPE, M. y VINTRÓ, J.: «Aproximación a la reforma constitucional de Nicaragua», *Papers*, núm. 49, págs. 105-118.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: «El proceso de amparo en México y en Nicaragua», *Revista de Administración Pública*, núm. 14, 1954, págs. 297 y ss.
- JIMÉNEZ ALAR, A.: *El recurso de inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico nicaragüense* (monografía de Maestría en Derecho Público), León, 1996.
- RAMOS MENDOZA, J.: «Título X: supremacía de la Constitución, su reforma y de las leyes constitucionales» (mecanografiado), pendiente de publicación en la obra colectiva *Comentarios a la Constitución Política de Nicaragua*.
- RAMOS MENDOZA, J.: *Consideraciones sobre una posible reforma de la Ley de Amparo* (mecanografiado), texto de la ponencia presentada al V Encuentro de Presidentes y Magistrados de Salas y Tribunales Constitucionales de América Latina.
- TREJOS SOMARRIBA, O.: «La situación del Poder Judicial en Nicaragua», *Revista de Derecho Constitucional*, núm. 5, 1992, págs. 72-84.
- VALLE PASTORA, A.: *Manual Práctico del recurso de amparo*, Managua s.f.
- VINTRÓ, J.: «La Constitución nicaragüense de 1987 y la tradición liberal-democrática», *Revista Parlamentaria Iberoamericana*, núm. 3, 1987, págs. 71-88.

10.2. Fuentes documentales

Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia se encuentran publicadas anualmente en el *Boletín Judicial*; no obstante, esta publicación sufre un retraso superior a lo que sería deseable. Asimismo, pueden encontrarse referencias a algunas decisiones en la revista interamericana de resoluciones judiciales en materia de derechos humanos *Judicium et Vita*.

